



AUTO No. EPA-AUTO-0360-2024 DE MARTES, 23 DE ABRIL DE 2024

"Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA **CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena remitió al Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, escrito de acción popular con Código de Registro EXT-AMC-24-0025768 de 04 de marzo de 2024, suscrita por el señor Carlos Alberto Marín Ariza en calidad de demandante, contra un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 30F 54 - 48 en el Barrio Escallón Villa en la ciudad de Cartagena de Indias, debido a que presuntamente "Diariamente parten y revientan Computadores, pantallas Led. televisores desechos eléctricos y electrónicos siendo esta actividad prohibida puesto que son altamente contaminantes y se les debe dar una correcta disposición (...) El ruido ensordecedor por encima de los decibeles normales en la calle es permanente debido a las actividades que desarrollan de sacarle el metal a todo tipo de artefacto en desuso que llevan Neveras, lavadoras etc. (...)".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.





Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor Carlos Alberto Marín Ariza a través de demanda de acción popular remitida por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, mediante Oficio con Código de Registro EXT-AMC-24-0025768 de 04 de marzo de 2024, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.
- 2.6 Rendir informe con carácter urgente, relacionado con la afectación causada por la intensidad auditiva o contaminación acústica y la inadecuada gestión de Residuos de Apararos Eléctricos y Electrónicos producida por el bien inmueble ubicado en la Calle 30F 54-48 en el Barrio Escallón Villa en la ciudad de Cartagena, para dar respuesta a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ el presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena al correo juridica@cartagena.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Director General Establecimiento Público Ambiental

Hurded & se

ر الأستين Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio Abogado Asesor Externo OAJ EPA